



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-274/2024

**PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA**

**TERCERÍA INTERESADA: CLARA
ITZEL CARRILLO ROY**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO**

**COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México¹, a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el consejo municipal electoral con cabecera en Santa María Jacatepec, Oaxaca.

La parte actora controvierte la resolución emitida el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro², emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

¹ En adelante también se le pondrá mencionar como parte actora o PVEM.

² En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

SX-JRC-274/2024

Oaxaca³ en el expediente RIN/EA/73/2024 que desechó de plano su demanda por extemporánea, relacionada con los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por Clara Itzel Carrillo Roy, para la elección de concejalías al ayuntamiento referido.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Tercero interesado.....	6
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	7
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	13
QUINTO. Estudio de fondo.....	15
R E S U E L V E	28

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, porque se comparte la valoración y decisión del Tribunal responsable, en el sentido de que la demanda del juicio local fue presentada de manera extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

³ En adelante Tribunal local o TEEO.



I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca⁴, dio inicio al proceso electoral local ordinario 2023-2024.
2. **Acuerdo IEEPCO-CG-16/2024.** El treinta y uno de enero, el Consejo General del IEEPCO, determinó que el tope máximo de gastos de campaña para la elección de concejalías de Santa María Jacatepec, Oaxaca, sería de \$115,261.00.
3. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el estado de Oaxaca, entre otras, en el ayuntamiento de Santa María Jacatepec, Oaxaca.
4. **Cómputo municipal.** El seis de junio, el consejo municipal electoral realizó el cómputo de la elección del ayuntamiento y ordenó la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por los partidos Acción Nacional⁵, de la Revolución Democrática⁶ y Unidad Popular⁷.
5. **Declaratoria de validez.** En la misma fecha, el Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de

⁴ En adelante podrá citarse como IEEPCO.

⁵ En adelante PAN.

⁶ En adelante PRD.

⁷ En adelante PUP.

SX-JRC-274/2024

mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el PAN, PRD y PUP, encabezada por Clara Itzel Carrillo Roy.

6. **Recurso de inconformidad local.** El veintitrés de agosto siguiente, el PVEM promovió recurso de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y en consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla encabezada por Clara Itzel Carrillo Roy, pues a su consideración rebasó el tope de gastos de campaña.

7. Dicho juicio se radicó en el TEEO con la clave de expediente RIN/EA/73/2024.

8. **Sentencia impugnada.** El cuatro de octubre, el Tribunal local determinó desechar de plano la demanda del medio de impugnación local referido en el párrafo anterior, al considerar que se presentó de manera extemporánea.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

9. **Presentación de la demanda.** Inconforme con lo anterior, el nueve de octubre, el PVEM promovió el presente juicio federal ante la autoridad responsable.

10. **Recepción y turno.** El catorce siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el presente expediente **SX-JRC-274/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.



11. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda del presente juicio; y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que desechó de plano la demanda de la parte actora por extemporánea, relacionada con la elección de concejalías del ayuntamiento de Santa María Jacatepec, Oaxaca; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁰; y 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

⁸ En adelante TEPJF

⁹ En lo sucesivo Constitución federal.

¹⁰ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Tercería interesada

14. Se reconoce esa calidad a **Clara Itzel Carrillo Roy**, en su calidad de candidata electa del ayuntamiento de Santa María Jacatepec, Oaxaca, pues se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

15. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente y se formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

16. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio, el cual transcurrió de las **once horas con siete minutos del diez de octubre, a la misma hora del trece de octubre en curso**; mientras que el escrito de comparecencia se presentó **el doce de octubre a las quince horas con siete minutos**, por lo que es evidente la oportunidad.

17. **Interés jurídico.** Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por Clara Itzel Carrillo Roy, en su carácter de candidata electa del ayuntamiento de Santa María Jacatepec, Oaxaca, y posee un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada.

18. Por lo expuesto, debe reconocerse el carácter de compareciente.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

A) Generales



19. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

20. **Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se identifica la parte actora; se precisa el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se menciona los hechos en que se basa la impugnación y se hace valer los agravios respectivos.

21. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, tomando como punto de partida que la resolución controvertida fue notificada al partido actor el **cinco de octubre**¹¹, por lo que el plazo transcurrió del **seis al nueve de octubre** de la presente anualidad; por tanto, si la demanda se presentó el **último día**, resulta oportuna.

22. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados ambos requisitos, pues el presente juicio es promovido por el PVEM, a través de su representante propietario ante el consejo municipal electoral de Santa María Jacatepec, Oaxaca.

23. Por cuanto hace a la personería, ésta se encuentra satisfecha toda vez que, comparece el representante propietario del PVEM ante consejo municipal del ayuntamiento referido; además de que se encuentra reconocida en autos, debido a que, del informe circunstanciado¹² de la

¹¹ Constancias de notificación consultable en las fojas 226 y 227 del cuaderno accesorio único, del expediente en que se actúa.

¹² Visible en la foja 11 del expediente principal del juicio en el que se actúa.

autoridad responsable, se advierte que se acredita tal personería por ser quien interpone el medio de impugnación en la instancia local.

24. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 2/99, de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**¹³.

25. **Interés jurídico.** El presente requisito se colma, porque el partido actor fue promovente ante el Tribunal Electoral local y la determinación adoptada en la sentencia controvertida de desechar su demanda, resultó contraria a sus intereses.

26. Lo anterior, con sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**¹⁴.

27. **Definitividad y firmeza.** Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable, contra la sentencia impugnada, no procede algún otro medio de defensa ordinario por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

28. Tal como se establece en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#02/99>

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#07/2002>



para el Estado de Oaxaca, el cual prevé que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas.

B) Requisitos especiales

29. **Violación a preceptos de la Constitución Federal.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

30. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97¹⁵ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

31. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que la resolución que controvierte vulnera en su perjuicio los artículos 1,

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución federal, de ahí que se tenga por cumplido el presente requisito.

32. La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

33. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

34. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**¹⁶ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

35. En el caso, se encuentra colmado tal requisito, pues, el partido actor controvierte una resolución del Tribunal local que desechó de plano la demanda de la parte actora por extemporánea, relacionada con la validez

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



de la elección de concejalías del ayuntamiento de Santa María Jacatepec, Oaxaca.

36. Al respecto, de la demanda se advierte que la parte actora pretende que se analicen los planteamientos relacionados con la nulidad de la elección, pues a su consideración con la resolución del INE y la emitida por esta Sala Regional el pasado catorce de agosto, relacionada con el rebasé de tope de gastos de campaña de Clara Itzel Carrillo Roy, se actualiza la nulidad de la misma, lo cual de resultar fundado podría impactar directamente en la elección.

37. Lo anterior, con sustento en lo previsto en la jurisprudencia 33/2010 de rubro: "**DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA**"¹⁷.

38. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos. Esto es así, porque la instalación o toma de posesión de los y las ediles en Oaxaca, está establecido para el primero de enero de dos mil veinticinco; según lo señalado en el artículo 32, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

39. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

¹⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

40. Conforme con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a esta Sala Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

41. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara



procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

42. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

43. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser **desestimados por inoperantes**.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia

44. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción declare la nulidad de la elección de Concejalías del ayuntamiento de Santa María Jacatepec, Oaxaca, donde resultó ganadora la planilla encabezada por Clara Itzel Carrillo Roy, por haber rebasado el tope de gastos de campaña.

45. Su causa de pedir consiste, esencialmente en la vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva, así como la inobservancia de las constancias que obran en autos.

46. De esta manera, la materia de la controversia se centra en determinar si fue ajustada a derecho o no la determinación emitida por el Tribunal local.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamientos

47. El PVEM considera que el TEEO vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, ya que estudio el fondo del asunto bajo la premisa inexacta de que se presentó fuera del plazo legal.

48. Lo anterior ya que, presentó su medio de impugnación en apego y observancia a lo establecido en el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, pues fue hasta el diecinueve de agosto del presente año cuando tuvo conocimiento del acto, por lo que la demanda local fue presentada el día veintitrés de agosto, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a aquel que tuvo conocimiento.

49. Aduce que, de las constancias que obran en autos, así como de la información que solicitó expresamente el Tribunal local al INE, sobre si se había realizado una notificación personal al PVEM la respuesta fue en sentido negativo, es decir, no existe una notificación personal o una constancia que demuestre que se le haya notificado en una fecha específica, por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento del acto el diecinueve de agosto.

50. Sostiene que, el argumento del TEEO relacionado con que al ser representante de un partido con registro nacional, tenía la obligación de estar enterado de todos los plazos es incorrecta, pues su representación se limita al ámbito municipal, aunado a que, a las representaciones municipales no se les informa de las sesiones u actos del Consejo General del INE y tampoco se dieron a conocer por parte de los integrantes del consejo municipal electoral, por lo que no tuvo pleno conocimiento de los plazos establecidos.



51. Finalmente, sostiene que resulta una carga excesiva la que pretende el TEEO al referir que las sesiones de la Sala Regional Xalapa son transmitidas en vivo y se publican en redes sociales, pues dicha apreciación no tiene sustento legal alguno, pues las transmisiones no son un acto que produzca fecha cierta conocida, por lo que se debe tener como válida la fecha de conocimiento el diecinueve de agosto.

b. Consideraciones de la resolución impugnada

52. El Tribunal local determinó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios local, consistente en que el medio de impugnación no se interpuso dentro del plazo señalado para tal efecto.

53. Para llegar a tal conclusión, primeramente, advirtió que lo que el partido actor controvertía era la nulidad de la elección del ayuntamiento de Santa María Jacatepec, Oaxaca, por el rebase de tope de gastos de campaña.

54. Refirió que, el PVEM consideró oportuna la presentación de su demanda local, debido a que el diecinueve de agosto se enteró por medio de una nota periodística, publicada en el portal web “*Oaxaca político*” de la resolución dictada en el recurso de apelación SX-RAP-101/2024 por la cual se había confirmado la resolución y dictamen del INE, en específico lo referente a que la candidata Clara Itzel Carrillo Roy rebasó el tope de gastos de campaña para la elección de concejalías de Santa María Jacatepec, Oaxaca.

SX-JRC-274/2024

55. En ese sentido, el partido estimó que al haber tenido conocimiento el diecinueve de agosto y presentar su medio de impugnación local el veintitrés siguiente, la presentación era oportuna.

56. Sin embargo, el TEEO consideró que la presentación de su demanda resultaba extemporánea, pues con base a las constancias remitidas por el INE, se tenía que el dictamen consolidado y la resolución INE/CG1985/2024 por el cual se decretó el rebasé de tope de gastos de campaña de Clara Itzel Carrillo Roy, se había sesionado el veintidós de julio.

57. En ese tenor, advirtió que, si la resolución del INE se emitió el veintidós de julio, el plazo para impugnar la nulidad de la elección por el posible rebase de tope de gastos de campaña, había transcurrido del veintitrés al veintiséis de julio, sin embargo, el partido actor presentó su medio de impugnación hasta el veintitrés de agosto, es decir treinta y dos días después, por lo que su presentación estaba fuera del plazo legal establecido para ello.

58. Refirió que, no era válido que el partido expusiera haber tenido conocimiento mediante una nota periodística hasta el diecinueve de agosto, pues como sujeto obligado tenía pleno conocimiento de los plazos establecidos para la fiscalización y para hacer valer algún medio de impugnación.

59. Estimó que, tampoco era válido el argumento relativo a que tuvo conocimiento del rebase de tope de gastos de campaña de la aludida candidata, hasta el diecinueve de agosto, fecha en la Sala Regional Xalapa confirmó la resolución del INE en cuestión, en el expediente SX-RAP-101/2024, pues la resolución fue transmitida en vivo el catorce de agosto,



por lo que el partido actor tenía la obligación de estar atento a la cadena impugnativa para presentar en tiempo y forma su recurso.

60. Finalmente, consideró que no aplicaba en su favor la flexibilidad en los formalismos de procedencia, pues de las constancias que obraban en autos no existía alguna justificación por parte del partido para presentar su medio de impugnación hasta el veintitrés de agosto.

61. Razón por la que concluyó que el partido actor presentó su medio de impugnación fuera del plazo legalmente establecido para ello, por lo que resultaba procedente desechar de plano la demanda.

c. Decisión

62. Los motivos de agravio formulados por el actor son **infundados**, porque de conformidad con el marco jurídico vigente y aplicable a este caso en particular, así con base en los criterios jurídicos emitidos por el TEPJF, se puede sostener que la decisión del TEEO es conforme a Derecho.

63. Lo anterior es así porque la demanda local fue presentada fuera del plazo legal establecido en la Ley de Medios local; en tanto que el actor parte de una premisa errónea, dado que el acuerdo del INE sí fue notificado correctamente al PVEM y no existía obligación de realizar una notificación directa a la representación municipal.

d. Justificación

Cargas procesales

64. En los procesos jurisdiccionales electorales, como en cualquier otro, existe la necesidad de que las partes lleven a cabo determinadas conductas al promover un juicio, es decir, cuentan con determinadas cargas.

65. Las cargas procesales se refieren a la necesidad que tiene el proceso de que las partes lleven a cabo determinados actos, esto es, se trata de estímulos para que las partes participen en el proceso de determinadas formas y obtengan un resultado útil que sólo se puede conseguir mediante su actividad¹⁸.

66. Dicho estímulo, sólo se obtiene poniendo a cargo de las partes una consecuencia para el caso de falta de ejercicio, es decir, una sanción.

67. Un ejemplo de carga procesal es la presentación de las demandas de manera oportuna.

68. Hernando Devis Echandía reconoce que las cargas procesales tienen la peculiaridad de que sólo surgen para las partes y algunos terceros, nunca para el juez, y su no ejercicio acarrea consecuencias desfavorables que pueden repercutir en los derechos sustanciales que en proceso se ventilan¹⁹.

69. Como se ve, una de las características de las cargas procesales es que las partes deben desplegar las conductas que se requieran para obtener determinadas consecuencias dentro del proceso.

70. En ese sentido, el incumplimiento de la carga procesal se da por la inactividad o la falta de la conducta requerida, lo cual tiene consecuencias adversas para las partes.

¹⁸ Carnelutti, Francesco, *Sistema de derecho procesal civil*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2005, pp. 80-81.

¹⁹ Devis Echandía, Hernando, *Teoría General del Proceso*, 3a. ed., Buenos Aires, Universidad, 2002, p. 46.



71. Por tanto, las sanciones que surgen por el incumplimiento de las cargas procesales se relacionan con la negligencia de las partes al dejar de desplegar una conducta necesaria para el proceso.

72. Es decir, lo que se sanciona por incumplir las cargas procesales es el descuido, el abandono, la falta de vigilancia, en suma, la actitud negligente de las partes.

e. Análisis del caso

73. Como se adelantó, esta Sala Regional Xalapa considera **infundados** los planteamientos del partido actor, porque la determinación del TEEO de desechar de plano su escrito de demanda, se encuentra ajustada a derecho.

74. En efecto, tal como lo sostuvo el TEEO el escrito de demanda primigenio no se interpuso dentro del plazo señalado en el artículo 8 de la Ley de Medios local.

75. Al respecto, el citado numeral es del contenido siguiente:

[...]

Artículo 8.

Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, **deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.”

76. De lo expuesto, se advierte que el TEEO se apegó a lo mandado en la Ley de Medios local, por tanto, fue correcto su actuar, ya que, la pretensión de la parte actora en el medio de impugnación local era controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal,

SX-JRC-274/2024

así como la declaración de validez de la elección y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por Clara Itzel Carrillo Roy, ello, porque en su estima dicha ciudadana rebasó el tope de gastos de campaña autorizado para la elección de concejalías de Santa María Jacatepec, Oaxaca, situación que actualizaba la nulidad de la elección.

77. Ante dicho panorama, esta Sala Regional comparte lo decidido por el TEEO, pues conforme con los criterios que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado, se tiene que:

- En las sentencias que pronunció en los expedientes SUP-REC-887/2018 y SUP-REC-35/2022 y acumulado, se perfiló que **se puede impugnar el posible rebase al tope de gastos de campaña, como causal de nulidad de unos comicios, una vez que el INE emita los dictámenes respectivos.**
- En la emitida en el expediente SUP-REC-2136/2021, se señaló que si el INE tiene por acreditado algún rebase al tope de gastos de campaña, **antes de la toma de protesta respectiva, esa determinación habilita a las partes interesadas a cuestionar por segunda vez la validez de una elección, sólo por lo que hace al referido rebase.**

78. De lo anterior, se advierte que, es posible cuestionar la validez de una elección por el rebase de tope de gastos de campaña, una vez que el INE emita los dictámenes respectivos.

79. Ahora bien, derivado del requerimiento del TEEO, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, remitió el dictamen consolidado y la



resolución INE/CG1985/2024 respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y concejalías de ayuntamiento para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

80. Dicha resolución fue aprobada en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el **veintidós de julio**.

81. En dicha resolución efectivamente, se advierte un pronunciamiento relativo al rebase del tope de gastos de campaña de la ciudadana Clara Itzel Carrillo Roy.

82. De lo anterior, tiene razón el TEEO, pues tomando en consideración que la resolución del INE fue emitida el **veintidós de julio**, la parte actora debió impugnar el supuesto rebasé de tope de gastos de campaña de la ciudadana ganadora y con ello estar en aptitud de solicitar la nulidad de la elección, cuatro días después de emitido el acto, es decir, del **veintitrés al veintiséis de julio**, sin embargo, ello no aconteció pues la demanda ante el Tribunal local fue presentada hasta el veintitrés de agosto.

83. No se pierde de vista que, para justificar la presentación de su medio de impugnación local, el partido adujo que tuvo conocimiento hasta el **diecinueve de agosto**, derivado de la resolución de esta Sala Regional en el expediente SX-RAP-101/2024, no obstante, esa justificación es incorrecta pues las resoluciones emitidas por esta Sala Xalapa no son nuevas oportunidades para cuestionar la validez de una elección municipal, por el rebase de tope de gastos de campaña.

84. Por lo tanto, se insiste que, de conformidad con los criterios establecidos por este Tribunal Electoral, el momento para cuestionar por segunda vez la validez de una elección, sólo por lo que hace al referido rebase, es una vez que el INE emita los dictámenes correspondientes.

85. Por otro lado, el actor argumenta para justificar la fecha de presentación de su impugnación local, que la determinación no le fue notificada personalmente por parte del Consejo General del INE, sin embargo, tampoco le asiste la razón, pues se advierte de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintidós de julio, la presencia del representante del PVEM, razón por lo que operó la notificación automática²⁰.

86. Ello conforme a lo establecido por la jurisprudencia 18/2009, de la Sala Superior de este tribunal, de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**²¹.

87. Aunado a lo anterior, de la resolución INE/CG1985/2024, es posible advertir la orden de notificar a los sujetos obligados, lo que, en caso, aconteció el veintinueve de julio, tal como se desprende de oficio INE/DS/3135/2024, por el que se notifica al PVEM vía electrónica²², sin embargo, aun tomando en cuenta dicha fecha, la demanda local seguiría siendo extemporánea para controvertir la elección en cuestión, porque

²⁰<https://centralectoral.ine.mx/2024/07/22/version-estenografica-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-julio-de-2024/>

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 30 y 31.

²² Constancias visibles en los autos del expediente SX-RAP-109/2024, Disco.



como ya se explicó su presentación ante el Tribunal local aconteció hasta el veintitrés de agosto.

88. Es decir, esta Sala Regional advierte que el PVEM fue debidamente notificado de la resolución INE/CG1985/2024, tan es así que, esa determinación fue controvertida ante este órgano jurisdiccional en el SX-RAP-109/2024.

89. Finalmente, respecto al planteamiento relacionado con que su representación se limita al ámbito municipal y que a las representaciones municipales no se les informa de las sesiones u actos del Consejo General del INE y tampoco se dieron a conocer por parte de los integrantes del consejo municipal electoral, por lo que no tuvo pleno conocimiento de los plazos establecidos, se considera **infundado**.

90. Ello, porque el hecho de que su representación sea municipal, no le exime de la obligación de velar por los intereses del partido que representa, pues con independencia de la comunicación interna que pueda existir en dicho partido, debía estarse a las publicaciones, determinaciones y acuerdos de las autoridades administrativas electorales, toda vez que la resolución del INE se trató de un interés público como lo es la fiscalización de los recursos entregados a cada uno de los partidos políticos locales y nacionales, de ahí que no le asista la razón.

91. Además, en el caso concreto se advierte que al momento en que se emitió el dictamen en que se declaró el rebase del tope de gasto de campaña que se pretendió hacer valer como causa de nulidad, el consejo municipal del IEEPCO que integraba el promovente, ya no se encontraba instalado²³,

²³ En el informe circunstanciado local, el IEEPCO comunicó que los consejos municipales fueron disueltos el quince de junio, en tanto que el dictamen del INE en comento fue emitido el veintidós de julio del año en curso. Constancia visible a foja 144 del Cuaderno Accesorio Único.

de manera que era imposible la notificación directa o personal que se reclama; en tanto que, como se analizó, el instituto político que representó en el ámbito municipal, sí fue notificado con apego a la ley y no promovió oportunamente el medio de impugnación correspondiente.

Conclusión

92. Por tanto, al resultar **infundada** la pretensión de la parte actora, esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

93. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-274/2024

Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa como magistrado en funciones, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.